



Roj: **STSJ GAL 6515/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:6515**

Id Cendoj: **15030340012024104410**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2024**

Nº de Recurso: **1317/2024**

Nº de Resolución: **4261/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 04261/2024

Secretaria Sra. Freire Corzo

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno:981-184 845/959/939

Fax:

Correo electrónico:

NIG:36038 44 4 2022 0002103

Equipo/usuario: RA

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001317 /2024ra

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000527 /2022

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ñaINSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A:LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Adela

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:MARIA BEGOÑA GARCIA SUAREZ

ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS

D. EMILIO FERNANDEZ DE MATA

Dª. MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLEDO

D. HUMBERTO MARTIN MARTIN

En A CORUÑA, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001317 /2024, formalizado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de PONTEVEDRA en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000527 /2022, seguidos a instancia de Adela frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLEDO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:D^a Adela presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO:En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO. - D^a Adela , nacida el NUM000 /1963, con DNI núm. NUM001 , afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, con NASS núm. NUM002 , y de profesión limpiadora de oficinas, solicitó al INSS prestación de incapacidad permanente. SEGUNDO. - Tramitado el correspondiente expediente, y previo dictamen propuesta del E.V.I. de 01/04/2022, que califica la contingencia como de enfermedad común, el INSS resolvió denegar con fecha 07/04/2022 la prestación de incapacidad permanente a la demandante por considerar la entidad gestora no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. TERCERO. - La demandante presenta a fecha del hecho causante, fundamentalmente: - hernia discal L4-L5 derecha y discopatía foraminal L5-S1 derecha, intervenida en 06/2021 con artrodesis L4-S1 TLIF derecho bilateral, Laminectomía L5 derecha, Moss+Telikk, persiste dolor lumbar, exploración 25/03/2022: acude con faja lumbar, dolor a la palpación de últimas vértebras lumbares, no en musculatura paravertebral. CUARTO. - La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 327,62 euros/mes. QUINTO. - Se ha agotado la vía administrativa previa."

TERCERO:En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, estimando la demanda de D^a Adela contra el INSS, debo declarar y declaro que la demandante se encuentra en situación constitutiva de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión de limpiadora de oficinas, por contingencia de enfermedad común, con derecho de la demandante a pensión en cuantía mensual correspondiente al 75% de la base reguladora de 327,62 euros/mes, 14 veces al año, condenando al INSS a abonársela a la demandante con los aumentos, mejoras, revalorizaciones correspondientes, y regularizaciones a que hubiere lugar, y con efectos iniciales de devengo también correspondientes."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 6 de marzo de 2024.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -D^a Adela solicitaba en la demanda origen de las presentes actuaciones, ser declarada afecta de incapacidad permanente total.

La sentencia del juzgado de lo Social nº1 de los de Pontevedra de fecha 21 de diciembre de 2023 estimó su pretensión. Interpone recurso de suplicación la entidad gestora entonces demandante; recurso que no ha sido impugnado.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en el artículo 193, c) de la LRJS alega infracción del art. 194. 4 del TRLGSS en relación con la D.T^a. 26^a TRLGSS. Entiende la parte recurrente que la situación clínica de la actora, de conformidad con las dolencias recogidas en el hecho probado tercero, no le incapacitan para su profesión habitual de limpiadora de oficinas; pues afirma no puede estimarse la existencia de Incapacidad Permanente por la mera dificultad para realizar determinadas tareas que no afectan a la plenitud en la realización de otras tareas de su profesión habitual o limitación únicamente en periodos álgidos que pueden ser cubiertos con prestaciones de incapacidad temporal.

El art. 194.4 de la Ley General de la Seguridad Social, dispone: "Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". De conformidad con el precepto citado la incapacidad permanente total para la profesión habitual será aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta y, por definición, que esa incapacidad tenga carácter, a menos, presumiblemente definitivo.

Es reiterada doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia la que, con base, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1.978 , 26 de febrero y 21 de mayo de 1.979 , 24 de julio de 1.986 , 2 de julio de 1.987 , 17 de enero de 1.989 y 9 de abril de 1.990 , 11 de marzo de 1.991 , ha venido declarando que, a estos efectos, se atenderá fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones determinen la efectiva restricción de la capacidad laboral. Son por tanto las limitaciones funcionales objetivadas y no las dolencias en sí las que han de ponerse en relación con los requerimientos exigidos.

Se declara probado que la demandante padece: "- hernia discal L4-L5 derecha y discopatía foraminal L5-S1 derecha, intervenida en 06/2021 con artrodesis L4-S1 TLIF derecho bilateral, Laminectomía L5 derecha, Moss +Telikk, persiste dolor lumbar, exploración 25/03/2022: acude con faja lumbar, dolor a la palpación de últimas vértebras lumbares, no en musculatura paravertebral".

Pues bien, entendemos que concluye de forma correcta el juez de instancia, cuando razona que la demandante esta afecta de IPT, entendiendo que el estado clínico de la trabajadora: "..... inhabilita a la demandante, a fecha del hecho causante para la realización, durante una jornada laboral con un mínimo de rentabilidad y eficacia, las tareas propias de su profesión habitual, profesión no exenta de esfuerzo y de requerimientos de adecuada funcionalidad lumbar -el propio informe médico de síntesis en sus conclusiones (pág.27 del expediente del INSS), le reconoce limitación funcional secundaria a artrodesis L4- S1, y limitación para sobrecargas mecánicas y posturales moderadas e importantes del raquis lumbar".

No pueden estimarse las alegaciones de la entidad gestora recurrente, pues en el presente supuesto se produce una pérdida de capacidad laboral de tal magnitud que imposibilita la realización de las tareas esenciales o fundamentales de la profesión habitual. Aquí, lo importante es que se vea afectada la capacidad para llevar a cabo las tareas esenciales, bien por imposibilidad total, o bien porque se someta al afectado a una situación de sufrimiento continuo en su trabajo cotidiano, o porque la realización del mismo implique riesgos adicionales o superpuestos a los normales del oficio.

Por todo ello, el recurso se desestima.

TERCERO. -No procede establecer condena en costas, en consonancia a lo establecido en el art. 235.1 de la LRJS, no procede establecer condena en costas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, contra la sentencia del juzgado de lo Social nº1 de los de Pontevedra de fecha 21 de diciembre de 2023, se confirma la misma. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro

del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37**** ++**).

Una vez firme, únase para su constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal, quedando incorporada informáticamente al procedimiento, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.